



## CIRO ANGARITA BARÓN Y EL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA<sup>1</sup>

*CIRO ANGARITA BARÓN AND THE NEW CONSTITUTIONAL ORDER IN COLOMBIA*

---

**John Fernando Restrepo Tamayo**

Profesor de tiempo completo y Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Medellín, Colombia. [jfrestrepo@udem.edu.co](mailto:jfrestrepo@udem.edu.co)

**Daniel Castaño Zapata**

Profesor de tiempo completo y Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Medellín, Colombia. [jfrestrepo@udem.edu.co](mailto:jfrestrepo@udem.edu.co)

### Resumen

Ciro Angarita Barón ofreció conceptos iusfilosóficos y constitucionales en su paso por la Corte Constitucional. El objetivo de este artículo es presentar estos conceptos a través de los cuales se instaló un nuevo orden constitucional en Colombia. Lo que significa la inclusión de una perspectiva alternativa a través de la cual empieza a transformarse todo el alcance y el contenido de conceptos básicos como los derechos, las libertades, los principios, los valores, la ponderación, la actividad judicial, el significado del Estado social de derecho y la moral. El método utilizado fue la investigación en doctrina y jurisprudencia, así como se concluyó que *Ciro Angarita Barón* logró una nueva forma de entender derecho, política, sociedad, actividad judicial y el contenido constitucional en Colombia.

**Palabras clave:** Corte Constitucional; Colombia; conceptos; democracia.

### Abstract

Ciro Angarita Barón offered juridical and constitutional concepts in his passage through the Constitutional Court. The objective of this article is to present these concepts through which a new constitutional order was installed in Colombia. This means the inclusion of an alternative perspective through which the full scope and content of basic concepts such as rights, freedoms, principles, values, weighting, judicial activity, the meaning of the State social law and morality. The method used was research in doctrine and jurisprudence, and the conclusion was that *Ciro Angarita Barón* achieved a new way of understanding law, politics, society, judicial activity and constitutional content in Colombia.

**Keywords:** Constitutional court; Colombia; concepts; democracy.

---

<sup>1</sup> Trabajo vinculado a la línea de investigación en estudios políticos y constitucionales

## 1. CONSIDERACIONES INICIALES

El famoso adagio “Los hombres pasan, las ideas quedan” aplica perfectamente para definir el perfil iusfilosófico del abogado, profesor de Derecho y magistrado de la Corte Constitucional: CIRO ANGARITA BARÓN. El hombre que integró la primerísima generación<sup>2</sup> de la Corte Constitucional para sentar las bases más firmes de todo el edificio constitucional en Colombia que ya supera los veinte años. Su paso por la Corte Constitucional fue fugaz y decisivo. Fugaz, porque se creía que duraría muchos años más. Solo estuvo en esa plaza desde febrero de 1992 a febrero de 1993 cuando se reglamentó el funcionamiento de la Corte Constitucional, se adoptó el proceso de selección de los magistrados, se aumentó su número y se empezó a contar los años que exigía el mandato constitucional. Decisivo, porque sus intervenciones, unas veces como ponente y otras en los salvamentos de voto, han sido fuente de consulta y de discusión a lo largo del tiempo para poder entender y asimilar qué significa el proceso de constitucionalización de nuestro orden jurídico<sup>3</sup>.

Este artículo tiene el objeto de presentar los conceptos iusfilosóficos y constitucionales ofrecidos por Ciro Angarita Barón en su paso por la Corte Constitucional. Conceptos a través de los cuales se instala un nuevo orden constitucional en Colombia, que significa la inclusión de una perspectiva alternativa a través de la cual empieza a transformarse todo el alcance y el contenido de conceptos básicos como el derecho, los derechos, las libertades, los principios, los valores, la ponderación, la actividad judicial, el significado del Estado social de derecho y la moral.

Esta transformación tiene una pretensión de corrección sobre la estricta legalidad y los valores que acarrea, como la seguridad jurídica, la previsibilidad judicial, el silogismo y la exclusión del Juez en el proceso de creación del derecho. Tiene su origen en nuestro proceso constituyente de 1991, que su vez hereda los preceptos establecidos en Alemania<sup>4</sup> y en España<sup>5</sup>. Significa la confrontación del derecho y de la

---

<sup>2</sup> La Asamblea Nacional Constituyente estableció que un plazo no superior a cinco días de promulgada la Constitución, ya debería estar integrada la nueva Corte Constitucional. Mientras se reglamentaba legalmente todo su funcionamiento se dispuso que se integraría por siete magistrados, ninguno de ellos delegatario de la Asamblea. Estos siete integrantes tuvieron su origen así: dos integrantes designados por el Presidente de la República; un integrante designado por el Consejo de Estado; un integrante designado por la Corte Suprema de Justicia; un integrante designado por el Procurador General de la Nación; y los otros magistrados serían elegidos por los cinco designados.

<sup>3</sup> Por el término “Constitucionalización del orden jurídico” habrá de entenderse y aceptarse la máxima propuesta por Ricardo Guastini cuando habla de una Constitución invasora. Una Constitución que formal y materialmente condiciona tanto la legislación como la jurisprudencia; de igual manera ocurre con el accionar judicial, las decisiones administrativas y cada una de las relaciones humanas que tienen lugar en la vida social y política. (GUASTINI, 2009, p, 49 - 74)

<sup>4</sup> Constitución de la República Federal Alemana promulgada como Ley Fundamental de Bonn el 23 de

realidad a la luz de las premisas contenidas en el texto constitucional. Esta apretada definición, que resulta visible en las intervenciones de Ciro Angarita Barón exige una explicación más amplia a partir de los elementos que la componen. Y de cada una de ellas nos ocuparemos en el desarrollo de este artículo.

## 2. ELEMENTOS RECTORES DEL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN EN LAS INTERVENCIONES DE CIRO ANGARITA BARÓN

### 2.1 El valor normativo de la Constitución

La Constitución deja de ser un simple enunciado retórico, tal como la concebía la tradición jurídica francesa y estadounidense<sup>6</sup>, para convertirse en Norma de normas y ganarle el pulso a la ley en caso de tensión<sup>7</sup>. Se reconoce que la Constitución tiene valor normativo en sí misma y que no depende de una ley que la desarrolle. La Constitución adquiere no solo valor normativo sino que se convierte en el criterio de validez formal y material de las normas que integran el orden jurídico. Da validez formal porque establece cómo se hacen las demás normas. Da validez material porque establece que ninguna norma puede contradecir su espíritu, contenido en la parte dogmática. Las siguientes intervenciones amplían esta condición:

En la Sentencia C-546 de 1992, se hace explícita la definición de Constitución como norma jurídica con toda su fuerza imperativa. En la Sentencia C-587 de 1992, se indica el deber de nacionales y de extranjeros de actuar conforme a las disposiciones constitucionales. En la Sentencia T-596 de 1992, explica la manera en que la protección de los derechos fundamentales no tiene lugar a partir del juicio de legalidad sino que se deriva de una aplicación directa y vinculante de los preceptos

---

1949.

<sup>5</sup> Constitución promulgada el 31 de octubre de 1978. El primer numeral de su primer artículo reza así: *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”*

<sup>6</sup> Conviene recordar a Eduardo García de Enterría: “Inicialmente a Constitución, cuando surge como un tipo de norma en Occidente a finales del siglo XVIII (sus dos grandes manifestaciones son las norteamericanas hasta llegar a la federal de 1787, aún vigente, y las que se suceden tras la Revolución Francesa), no es la norma que define en un instrumento único o codificado la estructura política superior de un Estado, sino, precisamente, la que lo hace desde unos determinados supuestos y con un determinado contenido. Esos supuestos radican en su origen popular o comunitario, en lo que claramente se expresa en la doctrina del pacto social y su postulado básico de la auto-organización como fuente de legitimidad del poder y del Derecho.” (GARCÍA DE ENTERRÍA, 2001, p, 41).

<sup>7</sup> Estas dos condiciones: (i) Constitución como Norma jurídica superior y (ii) Constitución como Norma a preferirse en caso de contradicción con una Ley, tienen sede en la Sentencia Marbury vs Madyson, proferida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, bajo la ponencia de su presidente John Marshall, el 24 de febrero de 1803.

constitucionales. El marco normativo referente para hablar de derechos fundamentales deja de ser la ley y pasa a ser sustituida por la Constitución. A partir de ella, los derechos fundamentales resultan ser comprendidos como enunciados jurídicos que desarrollan la dignidad y la supervivencia. En la Sentencia T-425 de 1992, explica cuál es el contenido del nuevo texto constitucional. Indica de qué manera se reordena el Estado con miras a asegurar la prosperidad general. Muestra de qué manera se amplían los canales de participación democrática; se fija una lista mayor de deberes sociales tanto de los agentes estatales como de los particulares y, se instala todo un andamiaje que asegure la protección efectiva de los derechos básicos de todos los asociados. En el Salvamento de voto de la Sentencia C-543 de 1992, hace suyas las palabras de Oliver Holmes para indicar que una Constitución, es por excelencia, el conjunto de interpretaciones que hace el Juez de los textos constitucionales. Dichas interpretaciones están sujetas a las percepciones que se den en sociedad de los valores, de los principios, de los derechos y de la organización del poder. En la Sentencia C-546 de 1992, define la Constitución como un sistema que contiene principios y valores materiales debido a que su base axiológica reposa en la salvaguarda de la dignidad humana. En la Sentencia C-088 de 1993 se declara la inconstitucionalidad de la Ley 11 de 1992. En el sentir de Ciro Angarita Barón como Magistrado Ponente es inconcebible que el Congreso haya adelantado un proyecto de ley y que el Gobierno lo hubiera sancionado, cuando es evidente que se hizo un trámite legislativo dejando de lado los preceptos constitucionales. Sin importar el marco político internacional tan amplio de esta ley, que aprueba el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra sobre la protección a las víctimas del conflicto armado internacional, considera el Alto tribunal a partir de la ponencia de Ciro Angarita Barón, que se transgredió un precepto constitucional (Artículo 58 transitorio) que ha debido ser tenido en cuenta de forma preferente durante todo el trámite de confección y de aprobación de dicha ley. Aunque es cierto que el proyecto de ley inicia su proceso de formación bajo la vigencia de la Constitución de 1886, para su trámite final ya debía orientarse bajo las condiciones constitucionales de la nueva Carta. Esto no ocurrió, y tal omisión debe generar como consecuencia su declaratoria de inexecutable. El Constituyente plasmó expresamente un trato preferente para este tipo de disposiciones normativas que la Corte Constitucional debe defender y por ende no puede tolerar que tanto Legislativo como Ejecutivo hayan desconocido la voluntad del Constituyente. Pues dicha voluntad es la máxima expresión soberana de todo régimen democrático

que aspire a serlo de verdad.

## 2.2 El liderazgo judicial

Este es uno de los puntos más emblemáticos del nuevo orden constitucional. La idea de derecho de los exégetas franceses redundaba en una limitación de la actuación judicial. El Juez no crea derecho, simplemente lo aplica. El Juez no tiene incidencia ni en la guerra ni en la administración del presupuesto. Su actuación resulta cada vez más limitada y reducida a confrontar la realidad con la ley. Todo lo que haga por fuera de ese mandato le conduce al prevaricato. En el contexto del lenguaje constitucional el poder judicial es emblemático, protagónico, decisivo<sup>8</sup>. Es el custodio de la Constitución, norma de normas. Es el garante de que la democracia no se aniquile a sí misma. Es el receptor de las demandas de grupos sociales periféricos y marginales. Es el que determina el alcance y materialización de los derechos fundamentales. Es el que puede reclamarles a los agentes estatales el deber de actuar de conformidad con la Constitución y no con las mayorías<sup>9</sup>. Es el que dice qué es la Constitución, cómo se interpreta y cuáles son sus alcances. Es el que identifica la clave con la cual se abren los procesos políticos decisivos en los que resulta necesario diferenciar la actuación del poder constituyente de una turba pasajera. Es el que integra todos los preceptos anteriores, hace la ponderación entre los principios y los valores que integran la Constitución con las reglas del legislador. Y a través de sus decisiones traza, de forma casi definitiva, los criterios de actuación y comprensión del

---

<sup>8</sup> Un complemento más amplio de esta idea tiene lugar en la propuesta liberal de John Rawls, para quien el Tribunal Constitucional, a través del control constitucional, logra asegurar la integridad del orden jurídico constitucional. Tal orden constitucional es muy importante porque allí están materializados los *Dos principios de justicia*. También afirma John Rawls que si bien es cierto que todas las ramas del poder público deben ser respetuosas de ajustar sus actuaciones a la idea de razón pública, quien mejor lo logra hacer es el Tribunal Constitucional, dado que sus actuaciones no se atienen de forma preferente a la voluntad mayoritaria sino al contenido constitucional. Rawls acepta que el Tribunal Constitucional tome decisiones antimayoritarias pero no por eso puede predicarse que actúe de manera ilegítima. Estas tesis pueden confirmarse en: RAWLS; John. *Liberalismo político*. Barcelona, Crítica, Trad: Antoni Doménech, 2004, Pg., 247 – 290. En la misma dirección encontramos la defensa del actuar judicial que hace John Hart Ely. En su sentir, la principal función del Tribunal Constitucional, cuando realiza control constitucional, consiste en mantener abiertos los canales de participación del mayor número de agentes sociales. El Tribunal Constitucional resulta ser un garante y un promotor de la democracia. Si bien no puede asegurar que las minorías siempre reivindiquen sus derechos, así como el árbitro no puede asegurar que el equipo más débil anote un gol, que le permita ganar el partido, por lo menos, sí puede impedir que el equipo más poderoso gane de manera ilegal. Esta tesis puede confirmarse en: (ELY, 1997, p. 23).

<sup>9</sup> Ferrajoli es muy claro en señalar que una de las consecuencias que tiene lugar con el tránsito del modelo jurídico legalista al constitucional, es la existencia de una serie de premisas, principios y valores, que al estar constitucionalizados, y al atender la esencia de la dignidad humana, quedan por fuera del tráfico jurídico, político y económico. No son susceptibles de negociación jurídica o política. Son ajenos a toda mayoría política, inclusive a la unanimidad misma. (FERRAJOLI, 2010).

orden jurídico. Este lugar privilegiado del poder judicial se puede advertir en las siguientes Sentencias en las que Ciro Angarita Barón fue ponente.

En la Sentencia T-413 de 1992, explica de qué manera cuando un Juez conoce de una acción de tutela adquiere la calidad de Juez constitucional. En ese sentido, su dirección jurídica, interpretativa y de conocimiento no se circunscribe a su área específica de saber sino que le orienta el deber básico de asegurar la integridad de la Constitución. La mejor manera de asegurar tal protección se materializa a través de la defensa de la integridad de los derechos fundamentales. En la Sentencia C-014 de 1993 define la Constitución como una ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. De tal manera que toda disposición normativa anterior a la Constitución que contradiga su espíritu o su contenido se debe declarar insubsistente. Ahora bien, no toda norma preexistente es en sí misma contraria a la Constitución. La declaratoria de contradicción entre una disposición normativa y la Constitución es consecuencia de un ejercicio propio del Juez constitucional. En el orden constitucional trazado desde 1991, es el Juez, quien tiene la competencia para determinar cuál es la naturaleza y el alcance de dicha contradicción. En la Sentencia C-016 de 1993, hace suya la tesis expuesta en la Sentencia T-422 de 1992, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, para indicar que en términos de análisis de la razonabilidad de una norma, en la que se estudia su constitucionalidad, el Juez constitucional no se vale exclusivamente de su razón. Por el contrario, debe entenderse que la revisión jurisdiccional de las leyes, con respecto a su razonabilidad, es *“un modo de producción del derecho en el que el poder del Juez deriva exclusivamente de la comunidad y sólo la conciencia jurídica de ésta permite al Juez pronunciarse sobre la irrazonabilidad o no de la voluntad del legislador.”* En la Sentencia T-067 de 1993, reconoce que es a partir de la segunda mitad del siglo XX donde el derecho europeo continental y latinoamericano, empiezan a adoptar las cláusulas en favor de la actuación judicial, provenientes del derecho anglo-americano. Estas cláusulas están orientadas a hacer de la actividad judicial un garante de las libertades individuales frente al poder estatal, a la administración, al gobierno y a los grupos económicos dominantes.

### **2.3 De la obligatoriedad de las decisiones judiciales**

Esta posición determinante sobre el carácter de interpretación del derecho, en el que un solo pronunciamiento de la Corte Constitucional denominado Doctrina constitucional, orientará de igual forma casos análogos, tendrá lugar en Sentencias

posteriores. Así se concluían las Sentencias en las que Ciro Angarita Barón fungía como ponente:

*En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que hayan ocurrido abusos o intromisiones arbitrarias o ilegales en la recolección, almacenamiento, tratamiento, uso y divulgación no autorizada expresamente de datos personales, por cualquier medio o tecnología, que amenacen vulnerar la intimidad y libertad informática de la persona, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá **CARACTER OBLIGATORIO** para las autoridades, en los términos del artículo 23 del decreto 2067 de 1991.*

Veamos algunos ejemplos:

En la Sentencia T-415 de 1992, conoce de una acción de tutela contra una empresa que en el proceso de pavimentación de una vía en el departamento del Valle, opera sin atender los requisitos básicos de sanidad ambiental y los estudios de impacto ambiental. A juicio del accionante está en riesgo la calidad del medio ambiente y la integridad de los habitantes cercanos a la planta. Cerca a dicha planta se encuentra una fábrica de lácteos, principal fuente de empleo de la zona, que empieza a verse afectada por el alto índice de contaminación. El Juez de primera instancia tutela los derechos de los accionantes. Considera que el actuar indiscriminado y poco técnico de la planta afecta el derecho a la salud y a la vida; el derecho a un nivel de calidad ambiental razonable y el derecho a disfrutar del patrimonio ambiental. En atención a la defensa que amerita el derecho al medio ambiente en tanto derecho fundamental, señala la Corte Constitucional, se confirma la decisión de la primera instancia y en el apartado segundo de la resolución establece:

*En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que se omitan estudios de impacto y/o permisos de funcionamiento, por el ejercicio de actividades que amenacen contaminar el ambiente, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá **CARÁCTER OBLIGATORIO** para las autoridades, en los términos del artículo 23 del decreto 2067 de 1991.*

En la Sentencia T-436 de 1992, conoce de una tutela contra el Tribunal Superior de San Gil, toda vez que adelantó actuaciones procesales en segunda instancia, conducentes a la confirmación de una pena privativa de la libertad, por un periodo de 24 años, sin que se asegurara la existencia de una defensa técnica, tal como lo establece el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia, que conoció de esta tutela, rechazó las pretensiones del accionante por considerar que éste pretende hacer de la tutela una instancia dentro del proceso, lo cual es improcedente. Lo que ha debido hacer el accionante es solicitar

ante la Defensoría Pública el nombramiento de un abogado que le ayudara a orientar jurídicamente las actuaciones respectivas en su defensa. Dado que no hubo tal solicitud, no puede afirmarse que la autoridad pública hubiese incurrido en omisión o en negligencia. La Corte Constitucional no reprocha ninguna actuación jurídica y procesal que condujera a la sentencia condenatoria del accionante. Pero sí desestima la posición de la Corte Suprema de Justicia para rechazar la tutela porque circunscribe su aplicación solo a una lógica de respuesta o actuación institucional inmediata y desconoce su carácter protector de derechos fundamentales. Así pues que si logra demostrarse que a través de la tutela puede asegurarse a los asociados la protección de sus derechos fundamentales, es deber de la Corte Constitucional respaldar sus intereses. La admisión de la tutela no tiene lugar para cuestionar el proceso, ni la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada sino para advertir la posible afectación, en cuanto a la defensa se refiere, de no contar con la asesoría técnica oportuna que le permitiera tener claridad sobre la procedencia o no de una solicitud del recurso extraordinario de revisión. Exige la designación de un defensor público que oriente al accionante y en el numeral cuarto de la resolución establece:

*En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias en los que un condenado por delito carezca de recursos económicos necesarios que le impidan en absoluto contar con la debida asistencia técnica, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá el **CARÁCTER OBLIGATORIO** para las autoridades, en los términos del artículo 23 del Decreto 2067 de 1991.*

En la Sentencia T-466 de 1992, dirime un conflicto entre dos derechos en tensión. Por un lado está el reclamo a la tranquilidad, y por el otro, la recreación. La tutela tiene lugar en una población de Buga, donde con la creación de una improvisada cancha de fútbol, algunos vecinos consideran perturbado su espacio vital, sus instalaciones físicas y su tranquilidad. Gracias a la utilización de la cancha, acaso el único espacio de recreación que tienen los moradores de dicha población, resulta posible el esparcimiento, la lúdica, la competencia y en muchas ocasiones se convierte en el espacio predilecto de recreo de menores de una escuela vecina. Frente a esta tensión, señala que la recreación va de la mano de facultades vitales como la alimentación, la salud, el trabajo o la seguridad social. Que tiene carácter de derecho fundamental por su estrecha conexidad con el libre desarrollo de la personalidad. Reivindica la lúdica como instrumento pedagógico a través del cual puede promoverse la educación, la cultura, la capacidad de frustración y la forma pacífica de resolver conflictos. Sumado todo lo anterior a que está en juego el espacio lúdico de menores



de edad que refuerzan la necesaria protección de utilización de dicho espacio físico. En el segundo numeral de la resolución dispone que:

“En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que se configure un conflicto entre la tranquilidad de la comunidad y el derecho a la recreación y al deporte de sus habitantes, especialmente de los niños, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá **CARÁCTER OBLIGATORIO** para las autoridades, en los términos del artículo 23 del Decreto 2067 de 1991.”

En la Sentencia T-494 de 1992, tiene ocasión de ofrecer una de las premisas más importantes que en el contexto del lenguaje constitucional tenga lugar: la reivindicación de la dignidad de la mujer en el interior del hogar. Se ocupa de analizar la posición tradicional que hay alrededor del trabajo doméstico. Ilustres doctrinantes han señalado que los únicos aportes legítimos a una sociedad de hecho deben darse en dinero o en aportes materiales significativos. A esa posición se apega el Juez de tutela para desestimarle a la accionante la calidad de socio. Pues su actuación dentro de los 24 años de convivencia con su compañero permanente estuvo dedicada al servicio doméstico del hogar. Frente a esta posición tradicional y mayoritaria dice acertadamente que resulta indispensable tomar distancia de dicha posición por cuanto estimula la desigualdad en las relaciones sociales, promueve relaciones inequitativas que afectan el desarrollo económico y vulnera derechos fundamentales que atentan contra la dignidad de la mujer. Así pues que le reconoce a la accionante la calidad de socio dentro de la unión marital que hubo a lo largo de 24 años de convivencia exclusiva, singular y permanente. En el apartado cuarto de la resolución señala que:

*En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que exista realmente trabajo doméstico en las relaciones entre hombre y mujer, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá **CARÁCTER OBLIGATORIO** para las autoridades, en los términos del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.*

En la Sentencia T-524 de 1992, conoce de una tutela contra una entidad educativa en la que el señor Rector considera que existen fundados argumentos para negarle a la estudiante el derecho a cursar el grado undécimo en dicha institución. El fundamento básico es que la estudiante terminó el grado décimo con “disciplina regular” ocasionada por llevar maquillaje en su rostro e inasistencia al establecimiento educativo. Las razones ofrecidas por la autoridad académica, que adopta el Juez de primera instancia para negar la tutela, atienden al deber de educar con el ejemplo. Sancionar drásticamente a aquellas personas que incumplan lo pactado en el Reglamento estudiantil. Tal Reglamento es la carta de navegación del orden y de las

buenas costumbres que una institución educativa debe defender, promover y estimular. De tal manera que consideran fundadas las razones para negar el cupo escolar a la estudiante, tanto las autoridades educativas como el Juez de primera instancia, y por ende rechazar la tutela. La Corte Constitucional revoca el fallo de primera instancia. Desestima los argumentos ofrecidos para negar la tutela por encontrarlos contrarios a la Constitución, toda vez que le confieren a las condiciones contractuales plasmadas en el reglamento estudiantil un valor superior al de la protección a derechos fundamentales como la libertad y el libre desarrollo de la personalidad. Encuentra la Corte Constitucional que la sanción promovida por la institución educativa es desproporcionada a las faltas cometidas por la estudiante. Además señala que en el contexto del lenguaje constitucional, la protección de los derechos fundamentales como la libertad tienen un valor superior a la idea clásica del orden por el orden. De conformidad con lo anterior revoca el fallo de primera instancia, tutela el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la educación. Exige el reintegro de la estudiante y en el apartado tercero de la resolución señala que:

En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que el contenido, interpretación y aplicación del reglamento de una institución educativa vulnere derechos constitucionales fundamentales de sus alumnos, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá **CARÁCTER OBLIGATORIO** para las autoridades, en los términos del artículo 23 del decreto 2067 de 1991.

En la Sentencia T-534 de 1992, conoce de una tutela en ocasión de la omisión del Batallón de apoyo y servicio para el combate # 5 de la Quinta Brigada del Ejército Nacional. El accionante, incorporado a la tropa, durante los primeros meses de duro entrenamiento mostró señales de debilidad física que le impedían responder satisfactoriamente a las exigencias físicas que su estado requería. Durante las constantes revisiones médicas en el interior de la guarnición militar siempre se consideró que el accionante estaba habilitado para soportar las extenuantes tareas. Incluso llegó a sospecharse de que sus quejas médicas eran una excusa para no asumir con rigor todo el entrenamiento previsto. Durante una licencia, en días previos al juramento de bandera, el accionante se hizo unos exámenes médicos particulares que arrojaron como resultado la presencia de un ganglio maligno en el pecho que requería una atención urgente y especializada debido a la gravedad de lo hallado. La autoridad militar desconoció la exigencia de dar la atención debida por considerar que dado que aún no había jurado bandera, la entidad militar no tenía obligaciones con el

accionante. Al poner en evidencia sus limitaciones físicas para seguir en las filas, se decidió darle de baja. El accionante solicita atención médica oportuna, especializada a cargo de la autoridad militar y que además le quede resuelta favorablemente su situación militar. La Corte Constitucional confirma la decisión de segunda instancia. Desestima los argumentos de la autoridad militar de que no tiene obligaciones prestacionales con quienes no han jurado bandera o con quienes llegaron a las filas castrenses con enfermedades ya adquiridas. Reivindica el derecho a la vida como algo inviolable, habla incluso de la vida como un derecho absoluto; la presunción de la buena fe; la salud como un derecho fundamental por conexidad con la vida y; la necesidad de no tolerar la negligencia de las autoridades estatales a la hora de atender de forma oportuna y veraz las demandas del soldado accionante cuando hacía referencia a sus limitaciones físicas. La Corte Constitucional asegura la tutela del derecho a la vida y a la salud del soldado accionante y además: (i) enuncia que:

La presente decisión no excluye la posibilidad de que el peticionario reclame oportunamente las eventuales indemnizaciones ante las autoridades competentes y, (ii) fija una posición concluyente sobre este tipo de acontecimientos: "En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que la salud de un soldado se haya visto afectada por acción u omisión del Estado, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá **CARÁCTER OBLIGATORIO** para las autoridades, en los términos del artículo 23 del Decreto 2067 de 1991.

En la Sentencia T-573 de 1992, verifica que exista una correspondencia entre los supuestos fácticos con las condiciones normativas a través de las cuales se declara procedente la acción de tutela contra particulares. Tal como lo establece el numeral 9 del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Una vez pudo demostrarse que el accionante veía claramente amenazada su integridad personal y su vida, además de estar en una clara situación de indefensión, toda vez que el único sendero de acceso a su casa colindaba con el de su agresor, que estaba permanentemente armado, declaró procedente la tutela y confirmó las actuaciones establecidas por el Juez de tutela. Pero además, en el segundo punto de la resolución de la Sentencia proclamó:

En todos los casos similares al presente, por sus hechos o circunstancias, siempre que se configure una indefensión frente a un particular y de ella se derive vulneración o amenaza a la vida, la doctrina constitucional establecida en esta providencia, tendrá **CARÁCTER OBLIGATORIO** para las autoridades, en los términos del artículo 23 del decreto 2591 de 1991.

Esta proposición es muy importante porque hace explícito un criterio de aplicación del derecho vinculante, que rige a futuro, sobre la interpretación de una de las causales a través de la cual procede la tutela contra particulares.

## 2.4 El derecho deja de aplicarse exclusivamente a través del silogismo

La comprensión jurídica del derecho para los franceses concibe al derecho como creación exclusiva del legislador<sup>10</sup>. Opera según el mito del legislador virtuoso, que tiene la idoneidad gramatical para expresar en premisas normativas todas las pautas a través de las cuales pudiera ordenarse la sociedad. El derecho se aplica a través del silogismo, para lo cual debe acudir a la ley: *premisa mayor* y encauzarla según el supuesto fáctico: *premisa menor*. La ley, en tanto juicio hipotético contiene el supuesto fáctico y la consecuencia jurídica. Lo que debe hacer el Juez es establecer el nexo de causalidad entre la regla y el supuesto fáctico para determinar la sanción. Es la comprensión de un derecho como sistema, cerrado, hermético y auto-suficiente que provee seguridad jurídica en tanto las decisiones judiciales resultan previsibles. Ajenas a cualquier aviso moral o arbitrariedad judicial. En el sistema del lenguaje constitucional se traslada el derecho como exclusivo silogismo para dar paso a la ponderación. Eso implica que el orden jurídico se integra por normas, que pueden ser reglas y principios. Los principios dejan atrás su cobertura moral y pasan a integrarse al orden jurídico. *Tienen fuerza jurídica y orientan decisiones, ya no bajo la fórmula de todo o nada sino bajo la premisa de qué es lo mejor*<sup>11</sup>. En esta dirección ya el derecho no ofrece una única respuesta correcta sino que exige adaptarse a situaciones de modo, tiempo y lugar. Debe atender las demandas sociales, políticas, culturales, étnicas y morales. La idea de que el derecho solo atiende al derecho da un paso al costado y atiende nuevas realidades y nuevas exigencias que lo hacen más humano y más cercano a la pretensión de instrumento social.

Sentencia T-406 de 1992. Acaso la más emblemática de todas y la más amplia. Es la Sentencia en la que mejor se vislumbran las consecuencias que se derivan de la consagración del Estado Social de Derecho. En esta Sentencia se desarrollan de manera notable cuatro grandes ideas: (a) alcances del Estado social de

---

<sup>10</sup> La principal escuela jurídica francesa es la exegética. Puede leerse como la materialización de las premisas positivistas y legales que justificaron el paso de la Monarquía despótica a la Primera República. Bastida Freixedo sintetiza las principales características de la escuela exegética en los siguientes términos: (i) culto al texto de la ley; (ii) predominio de la intención del legislador en la interpretación del texto legal; (iii) vocación predominantemente estatista y, (iv) utilización del argumento de autoridad. (BASTIDA FREIXEDO, 2001, p. 40)

<sup>11</sup> Afirma Robert Alexy que tanto las reglas como los principios pueden ser concebidos como normas jurídicas en el sentido más pleno del término. Son normas jurídicas que se aplican dentro del ordenamiento jurídico con posiciones diferentes, pero en todo caso, jurídicas. Las reglas tienen el carácter de mandato definitivo y los principios son mandatos de optimización, es decir, ordenan a que algo sea realizado según las posibilidades jurídicas y fácticas. (ALEXY, 1994, p.162).

derecho; (b) nuevas condiciones de la actividad judicial; (c) derechos fundamentales y, (d) nueva forma de entender la división de poderes.

**a. Sobre el Estado social de derecho:** define a una nueva forma de organización política que va más allá de los simples enunciados orgánicos y se orienta de conformidad con la parte programática de los principios y de los valores constitucionales. Desde el punto de vista cuantitativo, se expresa como Estado interventor. Que surge a inicios del siglo XX como consecuencia de las demandas jalonadas por los grupos obreros, la revolución mexicana de 1910 y la rusa de 1917, la infraestructura político-administrativa de Weimar y el New Deal estadounidense. Representa una transformación del simple ideario liberal. Asume compromisos prestacionales en aras de asegurar jurídicamente la protección de estándares básicos como el trabajo, la salud, la recreación y la vivienda. Desde el punto de vista cualitativo, se expresa como Estado constitucional y democrático. Esto significa una nueva forma de concebir la participación política, extender la lista de derechos básicos y concebir la interpretación del derecho a la luz de principios y de valores constitucionales. Esta nueva forma de comprensión del derecho traslada la importancia dada a la ley, como expresión de la soberanía popular, y pasa a ocuparse de la realización de la justicia material. Realización que no ocurre de forma matemática, previsible o racional. En el Estado Social de Derecho, la búsqueda y la realización de la justicia material puede acarrear, sin que se deslegitime el sistema, un sacrificio de la seguridad jurídica y de la sujeción estricta y mecánica a las expresiones legales para garantizar la armonía entre los hechos y el contenido axiológico de la Constitución, que es a la vez el de la sociedad misma.

**b. Sobre la actividad judicial:** el Estado Social de Derecho se orienta por el contenido constitucional. Actuar de conformidad con dicho contenido permite acercar a todas las autoridades y asociados hacia la realización de la justicia material. El contenido normativo constitucional se complementa con dos nuevas instituciones: los valores y los principios constitucionales. Los valores constitucionales son normas que orientan la interpretación del Derecho y la dirección de las autoridades públicas. Se caracterizan por ser normas de corte axiológico, muy amplias y abiertas que exigen del legislador una definición más oportuna. Los valores determinan la dirección hacia la cual debe orientarse el actuar pública. No son normas de aplicación directa pero ello no

impide que haya ocasiones en las cuales el Juez constitucional pueda valerse de ellos para resolver un caso concreto. Los principios constitucionales son normas de aplicación directa. Al estar incluidos en la Constitución tienen la fuerza jurídica necesaria para valerse por sí mismos. Para ser adoptados como criterio de decisión jurídica por parte del Juez constitucional en todo momento. La importancia de los principios constitucionales es que le permite al Juez constitucional no aplicar una regla cuando ésta pueda lesionar de forma ostensible un principio constitucional. Toda regla que desconozca sistemáticamente un principio constitucional no merece ser aplicada.

Existen al menos tres argumentos para explicar el porqué del ascenso del poder judicial: (i) un argumento funcional. Dado que el lenguaje jurídico no se expresa solo a través de leyes, plasmadas en el código por el Legislador, resulta necesario valerse de criterios finalistas, axiológicos y filosóficos que emplea el Juez en cada caso concreto para ofrecer una solución que satisfaga las pretensiones de hacer posible la justicia material; (ii) un argumento sustancial. Es el Juez el encargado de hacer efectivo el contenido material de la Constitución y, (iii) un argumento democrático. En el Estado Social de Derecho, gracias al control jurisdiccional, resulta decisiva la actuación judicial para limitar el poder del Ejecutivo y sustituir la falta de liderazgo social del Legislador. Solo en manos del poder Judicial, actuando a través del control jurisdiccional, resulta posible conservar la integridad del orden jurídico. El poder Judicial es el portador de la posición institucional del interés general. Y las Sentencias, igualan en tanto proceso de creación de Derecho, el alcance legal propio del Estado liberal.

**c. Sobre los derechos fundamentales:** una forma clásica y liberal de entender los derechos partía de su descripción gramatical. Eran derechos lo que los códigos definieran como tal. La categoría y la existencia de los derechos fundamentales dependía de su enunciación formal. El Estado cumplía una función de no intromisión. Cada derecho debía ser satisfecho de forma individual. La intromisión estatal en la confección de un derecho significaba un gesto arbitrario, autoritario y despótico. En el Estado Social de Derecho, lo de la consagración expresa como condición de existencia de un derecho pasa a ser irrelevante. Lo verdaderamente importante no radica ya en la enunciación normativa sino en la eficacia. Cómo lograr que los derechos sean protegidos.

En esta dirección empiezan a modificarse las reglas del juego estatal. Las autoridades estatales dejan de cumplir una función pasiva y pasan a ocuparse de la realización de los derechos fundamentales en tanto condición de legitimidad del

sistema; los jueces adquieren mucha importancia porque son los que determinan en cada caso concreto el alcance y la realización de los derechos; se modifica la creación normativa porque empieza a entenderse que ninguna ley puede desconocer los derechos fundamentales; se amplía la reducida lista de derechos (se va más allá de la protección exclusiva de los derechos de primera generación) y se exige buscar mecanismos idóneos de protección; se reconoce la existencia del Derecho Internacional y el mandato constitucional de asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales siempre y en todo momento. Esta comprensión de los derechos fundamentales puede resumirse de la siguiente manera: (i) no existe una lista taxativa de derechos fundamentales; (ii) un criterio diferenciador de derechos fundamentales puede encontrarse en su nivel de aplicación, que puede ser directa o indirecta, y solo el Juez constitucional es quien puede determinar tal distinción; (iii) lo verdaderamente importante de los derechos fundamentales no radica en su reconocimiento sino en su eficacia; (iv) en el marco de los derechos fundamentales quien mejor determina su eficacia en cada caso concreto ya no es el Legislador o el Ejecutivo sino en el Juez constitucional; (v) los Jueces a la hora de confrontar las exigencias normativas con los supuestos fácticos pueden valerse de múltiples criterios (la consagración expresa, la remisión expresa, la conexidad, el sentido inherente a la persona, la importancia del supuesto fáctico y el sentido histórico) para establecer el alcance y el sentido de un derecho que sin tener remisión expresa en el Capítulo 1 del Título 2 de la Constitución Política, puede ser considerado como un derecho fundamental en sí mismo, y por ende, susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela y, (vi) es derecho lo que diga el Juez constitucional en su Sentencia.

**d. Sobre la división de poderes:** en el modelo liberal la división de poderes era entendida de forma muy escrupulosa. Cada rama del poder público tenía unas funciones delimitadas que protegía celosamente de cualquier intromisión foránea. El proceso de creación legal estaba circunscrito a la autoridad legislativa y excepcionalmente recaía en la ejecutiva. El poder judicial cumplía una función marginal. En el lenguaje constitucional, que empieza a confeccionarse durante toda la segunda mitad del siglo XX, el asunto de la división de poderes ya no se analiza desde la separación funcional sino desde la colaboración armónica. Lo importante ya no es el manual de funciones que ostenta cada órgano sino la realización de los mandatos contenidos en la Constitución, norma de normas. Los principios y los valores

constitucionales exigen cabida en la realización del Derecho y allí es particularmente donde el poder judicial alcanza visibilidad. Tanto porque en cada Sentencia asegura su realización como por el control jurisdiccional, a través del cual se asegura que las decisiones políticas, mayoritarias, oportunistas o coyunturales del Ejecutivo o del Legislativo no alteren o desconozcan el núcleo básico de los derechos fundamentales.

Esta Sentencia bien puede significar el inicio de la comprensión del derecho en un contexto constitucionalizado. Ciro Angarita Barón hace una exposición pedagógica sobre los alcances de la actividad judicial en el nuevo derecho. Reprende al Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar por replicar un derecho legalista en un contexto constitucional. En buena medida la actuación de los Magistrados de Bolívar obedece a la tradición literal con la que fueron educados. El modelo constitucional les tomaba por sorpresa. El análisis que hacen es legal pero insuficiente. Encuentran que la salud pública no es un derecho fundamental porque creen que los derechos fundamentales están explícitamente descritos en una parte del texto constitucional. Encuentran además que la salud pública no aplica dentro de los derechos de aplicación inmediata. Así pues que la conclusión no puede ser sino previsible: no aplica la tutela porque ésta solo procede para la protección de derechos fundamentales y la salubridad pública no lo es. Todo esto significa el mejor ejemplo de una interpretación judicial del modelo legalista y liberal. Así está prevista la seguridad jurídica y la división de poderes. Una modificación a dicho orden comprometería política y jurídicamente a los operadores jurídicos. Los jueces pueden ser conscientes del poder que tienen en el alcance de sus fallos pero el prevaricato les intimida y les limita. Una de las premisas básicas del Estado Social de Derecho es lograr que el Derecho se ajuste a la realidad social. Cualquier persona sensata sabe que la salubridad pública es muy importante y que puede comprometer la vida y la integridad de las personas, pero todo jurista que se haya quedado en el modelo legalista exige que se acuda a otro medio judicial de protección. El alcance de la tutela debe restringirse. Lo que no sabían los jueces legalistas y los operadores jurídicos hasta la fecha era que una nueva forma de entender el derecho estaba por fijarse. Y una vez fijada ya no habría marcha atrás. Los argumentos que se ofrecen a lo largo de la Sentencia con la cual se desestima la primera instancia, implican una lógica interpretativa más allá del silogismo, se aplican principios y valores constitucionales, se instala el postulado de la conexidad como criterio para asegurar mediante tutela la protección de derechos económicos, sociales y culturales. Se abre una nueva posición normativa por la cual ha de fijarse no solo una



manera de conocer al Estado y al Derecho sino que se instala una nueva forma de hacer de los pronunciamientos judiciales un criterio decisivo sobre la manera en que el Derecho sí debe ajustarse a la realidad y no al revés como lo concebían los exponentes del modelo legalista.

## 2.5 Control constitucional<sup>12</sup>

Es el instrumento a través del cual el Juez pasa a convertirse en hacedor del derecho. El Juez constitucional tiene la potestad, por mandato constitucional, de analizar la pertinencia y la racionalidad de las normas que integran el orden jurídico. Cuando encuentra que la norma es formal o materialmente contraria a la Constitución puede impedir que el proyecto de ley ingrese al orden jurídico. O puede expulsar toda ley que encuentre contraria a la Constitución. Pero el control no se reduce a una simple operación matemática de expulsión o no. También puede haber lugar a que el Juez constitucional determine que la norma puede ser constitucional siempre que se interprete de la manera en que el Juez constitucional establezca. Así las cosas, la suerte de un proyecto de ley o de una ley se surte en el debate de la Sala plena o la Sala de tutela de la Corte Constitucional. Allí está el órgano que solo se debe a sí mismo. Que tiene su compromiso solo con la salvaguarda de la integridad y supremacía de la Constitución. La Corte Constitucional es ese órgano en Colombia encargado, preferentemente, de hacer control constitucional y a través de él: (i) mantiene la integridad del orden jurídico que se deriva de la Constitución; (ii) pondera las tensiones entre principios o valores constitucionales; (iii) excluye toda regla, proveniente del Legislativo o del Ejecutivo, que encuentre contraria a la Constitución y, (iv) limita las demás ramas del poder público.

En la Sentencia T-596 de 1992, conoce de tres acciones de tutela presentadas de forma individual por tres reclusos del centro carcelario “Peñas Blancas”, dos de ellos alegan condiciones degradantes e inhumanas, que afectan su salud, por tener que dormir en un espacio donde las letrinas han alcanzado un altísimo nivel de deterioro.

---

<sup>12</sup> Es un elemento decisivo del lenguaje constitucional porque centra la figura del poder judicial en la salvaguarda del orden jurídico. A través del control constitucional, que deja de ser exclusivamente formal y pasa a ser, también material, se revisa la actuación normativa del legislador, del ejecutivo y del pueblo. Se desmonta la soberanía legislativa y se controla al pueblo de que cercene la democracia misma. Este poder judicial no es pacífico, y muchas veces resulta muy difícil de controlar. Algunos lo acusan de usurpar funciones legislativas. Otros consideran que su actuación es necesaria para impedir que el orden constitucional se erosione. Algunos consideran que su actuación en tanto mayoritaria es ilegítima, y otros consideran que esa actuación antimayoritaria significa básicamente la potestad para poder hacer valer el orden jurídico sin prebendas políticas y sin clientelismo.

La tercera, del mismo centro carcelario, alega sanciones disciplinarias que atentan contra su dignidad y el debido proceso, toda vez que recibió una sanción de tres horas de plantón y de tres días de calabozo. Frente al caso de los olores nauseabundos, problemas de alcantarillado y letrinas, el *a quo*, negó la tutela por declararla improcedente, toda vez que los derechos sobre los cuales recae la queja de los accionantes deben protegerse mediante una acción popular. Señala que solo los derechos fundamentales, expresamente consagrados en la Constitución, como tal, pueden ser susceptibles de protección mediante tutela. En el caso de la inconstitucionalidad de las sanciones a las que hace referencia el tercer accionante, se rechaza la tutela por considerar que son sanciones debidamente establecidas en el sistema carcelario y fueron fijadas mucho antes de la ocurrencia de los actos de indisciplina en los que incurrió el recluso. Así pues que las sanciones instauradas por la dirección del penal se ajustan a un test pleno de legalidad. En oposición a todos los argumentos esgrimidos por la primera instancia, señala la *Ciro Angarita Barón* que la pena en un Estado social y democrático de derecho dista de la pretensión kantiana de utilizar la pena como camino a la realización de una justicia absoluta. En este contexto, la pena consiste en un suplicio público que tiene por objeto la disuasión de realización de este tipo de conductas en los demás miembros de la sociedad. La pena debe ser ejemplarizante y drástica para que cumpla los efectos pedagógicos deseados de desestímulo. En el Estado social y democrático de derecho la pena como rechazo público pasa a ser sustituida por la exclusión social. Y la pretensión básica no puede ser intimidar a los demás asociados por medio del castigo físico y moral que padece el delincuente sino la de promover y asegurar la resocialización del delincuente. El dolor que acarrea la pena no puede ser un fin sino una consecuencia inevitable del castigo de aislamiento social. La pena, en el Estado social y democrático de derecho, no se reduce al sufrimiento y tampoco se dirige al cuerpo del delincuente. Existe una clara diferencia entre la pena reclusiva y los azotes, la tortura o las mutilaciones. El lenguaje constitucional adopta como suya la postura crítica del derecho penal liberal de finales del siglo XVIII que establece límites al poder punitivo del Estado. Considera que la imposición ilimitada de sufrimientos o la generación de sufrimiento excesivo debe entenderse como resultado de una fuerza arbitraria e ilegítima. En el marco liberal de su interpretación del carácter limitado de la pena concluye:

El sufrimiento del delincuente debe ser evaluado bajo la perspectiva anotada,

esto es, teniendo presente el fin de protección social de la pena y la consecuencia indeseada pero necesaria del padecimiento. Las penas excesivas, crueles, inhumanas, infamantes, o degradantes, no son otra cosa que violencia institucional. En consecuencia, toda aflicción que escape a la relación entre estos dos elementos debe ser considerada por fuera de la legalidad propia de la pena y debe ser tenida en cuenta bajo la perspectiva constitucional, con el objeto de castigar posibles violaciones de los derechos fundamentales. Según esto, si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección.

Con respecto a las características de la pena, hace suya la propuesta liberal de Fernández Carrasquilla, para indicar que existe una coherencia plena entre los postulados liberales con el Estado social y democrático de derecho en los siguientes términos: (i) la pena tiene un carácter necesario, a través de la cual se asegura que la pena guarde una relación con el fin perseguido; (ii) la utilidad de la pena solo puede defenderse cuando ésta resulte ser el medio más idóneo para asegurar la prevención, la retribución o la resocialización y, (iii) la proporcionalidad que resulta de comparar el daño ocasionado por el delito con el daño causado con la pena.

### 3 CONCLUSIONES

Un largo camino ha debido recorrerse en nuestra historia jurídica para transitar del orden jurídico legalista al constitucional. Hacer una afirmación de tal alcance, significa la comprensión del orden jurídico visto no ya desde la ley sino desde la jurisprudencia. El lenguaje constitucional se materializa a través de dicho cambio. Durante la vigencia de la Constitución de 1886 las decisiones de las Altas Cortes no eran fuente formal de derecho sino doctrina legal más probable. Es decir, conceptos jurídicos muy bien elaborados por notables juristas que sugerían formas de aplicación del derecho pero carentes de fuerza vinculante. Alimentaban reflexiones jurídicas compiladas en voluminosos tratados con el que se formaban excelentes juristas pero que desconocían, por completo, los operadores jurídicos. La idea de derecho estaba supeditada a la ley. Esta doctrina legal más probable surge de tres fallos reiterados de forma ininterrumpida sobre una misma materia por parte de la Corte Suprema de Justicia. Solo en esos casos podía tomarse la orientación del alto tribunal como un

criterio eventual de interpretación del derecho. Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 empieza a modificarse la comprensión del derecho. Se considera necesaria la intervención de las Altas Cortes para remediar vacíos que pueden tener origen en: (i) inexistencia de una regla clara que enmarque el supuesto fáctico; (ii) multiplicidad de reglas que regulen de forma antagónica un mismo supuesto fáctico; (iii) confrontación entre reglas con principios o con valores constitucionales; (iv) confrontación entre los mismos principios constitucionales y, (v) aplicación de una única regla existente que regula injustamente el supuesto fáctico. Desde ese balcón descolló la figura de Ciro Angarita Barón y estas son algunas de las proposiciones a través de las cuales trazó, para la suerte de todos los que creemos en el derecho como instrumento de orden social, las principales líneas a través de las cuales podemos afirmar que, gracias a su paso por la Corte Constitucional, se ha instalado en Colombia el lenguaje constitucional; y con él, una nueva forma de entender el derecho, la política, la sociedad, a la actividad judicial y el contenido constitucional.

## REFERENCIAS

ALEXY; Robert. **El concepto y la validez del derecho**. Barcelona, Gedisa, 1994.

BASTIDA FREIXEDO; Xacobe. **El silencio del emperador. Un ensayo sobre la unidad del ordenamiento jurídico**. Bogotá, Unibiblos, 2001.

ELY; John Hart. **Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional**, Bogotá, Siglo del hombre editores, Trad: Magdalena Holguín, 1997.

FERRAJOLI; Luigi. **Democracia y garantismo**. Madrid, Trotta, 2010.

GARCÍA DE ENTERRÍA; Eduardo. **La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional**. Madrid, Cívitas, 2001, p, 41.

GUASTINI; Ricardo. **La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano**. En: "Neoconstitucionalismo (s)" Edición de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 4 edición, 2009.

RAWLS; John. **Liberalismo político**. Barcelona, Crítica, Trad: Antoni Doménech, 2004.

## Referencia jurisprudencial

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1992

Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-413 de 1992

Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-415 de 1992  
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-425 de 1992  
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-436 de 1992  
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-466 de 1992  
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-494 de 1992  
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-524 de 1992  
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-534 de 1992  
Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-543 de 1992  
Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-546 de 1992  
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-573 de 1992,  
Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-587 de 1992,  
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-596 de 1992,  
Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-014 de 1993  
Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-016 de 1993,  
Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-067 de 1993,  
Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-088 de 1993

Recebido em 22/05/2018  
Aprovado em 26/07/2018  
*Received in 22/05/2018*  
*Approved in 26/07/2018*